

Bogotá D.C, 1 de febrero de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 9520 AUTO No. 2017-18

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
LÍNEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO - TRANSANDINO S.A.
NIT. 8000875171
DIAGONAL 40 SUR No. 25B-24
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	2017-18
EXPEDIENTE:	1118-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12/17/2018

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **AUTO N° 2017-18 DE 12/17/2018** del expediente **No. 1118-17** expedida por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de **1 de febrero de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **AUTO N° 2017-18 DE 12/17/2018** del expediente **No. 1118-17**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en un (1) folios copia íntegra la AUTO N° 2017-18 DE 12/17/2018 del expediente No. 1118-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **1 DE FEBRERO DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **7 DE FEBRERO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: 1118-17 ✓

AUTO No. ~~2017-18~~ 2017-18

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y el Decreto Distrital 567 de 2006, procede a decidir respecto de pruebas y a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

Mediante **Resolución No. 1641-17 del 28 de abril de 2017**, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa por infracción a las normas de transporte público en contra de la empresa **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A.-TRANSANDINO S.A.**, identificada con **NIT. 800.087.517-1**, por presuntamente incurrir en la conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, con ocasión del Informe de Infracción No. 15336434 del 15 de diciembre de 2016, impuesto al vehículo de placa **SIC431**, conducido por el señor **CARLOS ANRES QUIÑONEZ PEREZ**, al presumiblemente prestar un servicio no autorizado. (Folios 01 a 11).

Dicho acto administrativo fue notificado el 31 de mayo de 2017, mediante aviso No. 6539 con radicado **SDM-SITP-76846** del 24 de mayo de 2017, recibido por la investigada el 30 de mayo del mismo año. (Folio 15)

La empresa investigada a través del Representante Legal (S), presentó dentro del término legal escrito de descargos y solicitud probatoria mediante radicado **SDM: 80728** de fecha 14 de junio de 2017. (Folios 16 a 22)

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho considera viable continuar la presente actuación administrativa y resolver respecto de la admisibilidad de las pruebas solicitadas y aportadas mediante escrito radicado **SDM: 80728 de fecha 14 de junio de 2017**, por la empresa investigada a través de su representante legal (S), con el cual presentó descargos y solicita se tengan como pruebas las siguientes:

2.1 PRUEBAS A SOLICITUD DE LA EMPRESA

2.1.1 DOCUMENTAL:

2.1.1.1 Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A.-TRANSANDINO S.A.**, identificada con **NIT. 800.087.517-1**. (Folios 19 a 22)

Así las cosas, para que se configure el medio probatorio referido, se debe estar inmerso en un proceso contencioso donde exista una parte y contraparte a efectos que se pueda llevar a cabo el interrogatorio de una y/o de otra.

“Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

Frente a la solicitud probatoria realizada por la investigada en lo que ha denominado “Interrogatorio de Parte”, es necesario remitirnos al Código General del Proceso en lo que respecta a la definición de ese medio de prueba:

“A los señores cuyo (sic) testimonios se solicita y nombrados en el acápite anterior.”

Al patrullero que impuso la orden de comparendo y/o el informe de infracción de transporte, adscrito a la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá y portador de la placa No. 094058.

Bajo los parámetros establecidos en la ley, solicito a su despacho se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte en su oportunidad en forma escrita o verbal formularé a los siguientes señores:

INTERROGATORIO DE PARTE:

2.1.2.3 “Al señor JOSE MAURICIO HERNANDEZ quien se ubica en la Calle 39 sur No. 26-20 domicilio de esta Empresa, quien ejerce funciones de Director Operativo de esta compañía.”

2.1.2.2 “Al señor CARLOS ANDRES QUINONES (sic) PEREZ quien se ubicara (sic) por intermedio de esta Empresa.”

2.1.2.1 “Al señor Agente de Tránsito identificado con placa policial número 094058 y que quien conoció el caso.”

“Solicito respetuosamente se sirva recepcionar los testimonios de las siguientes personas que de una u otra forma intervinieron directa e indirectamente en la comisión de la infracción objeto de la presente investigación administrativa que hoy se investiga.”

2.1.2 TESTIMONIALES:

Respecto del certificado de existencia y representación legal aportado por la empresa, este Despacho lo considera pertinente, conducente y útil, no sin antes indicar que en la resolución de apertura de la investigación ya se había decretado e incorporado uno, toda vez que es prueba idónea de la existencia y representación de la investigada, por cuanto identifica claramente el sujeto que está siendo objeto de investigación el cual permitirá establecer los datos correspondientes a la misma, tales como representante legal, dirección de notificación y demás datos referentes a la persona jurídica y su representación actualizados, razones por las cuales el Despacho procederá a incorporar dentro del expediente para ser tenido como prueba en el momento de dictar el fallo que en derecho corresponde, ya que concierne a un certificado de existencia y representación legal actualizado.





Se recuerda que la presente investigación se adelanta dentro del marco del proceso administrativo sancionatorio, y que su naturaleza no es contenciosa, razón por la cual, no habría lugar a realizar un interrogatorio de parte como lo presenta el Código General del Proceso.

Sin embargo, de lo enunciado por la investigada en su escrito, se puede inferir fácilmente que lo pretendido es escuchar en declaración juramentada a la Agente de Tránsito, al conductor del vehículo implicado en los hechos y al Director Operativo de la empresa, razón por la cual, el Despacho entrará a estudiar la procedencia de las mismas dentro de la presente actuación:

Frente a la solicitud de declaración juramentada del señor Agente de Tránsito, Abello, identificado con placa policial No. 094058, la Subdirección observa que el bajo la gravedad de juramento y en ejercicio de sus funciones como servidor público que goza de idoneidad y legalidad, suscribió el informe de Infracciones de Transporte No. 15336434 del 15 de diciembre de 2016 (que sirvió como prueba para la apertura de la presente investigación), especificando en la casilla de observaciones el motivo de la infracción; adicionalmente, se encuentra diligenciado en todo y cada uno de los ítems correspondientes de forma clara, sin tachones, ni enmendaduras, en el que describe los hechos que ella ha presenciado, por lo tanto, de lo allí consignado queda claro que no existe información que deba ser ampliada o esclarecida a partir del testimonio, motivo por el que se reputa inútil citarlo a testificar para que indique el procedimiento adelantado al momento de la ocurrencia de los hechos, circunstancias que dieron lugar a la imposición de la infracción, cuando éstas ya se encuentran consignadas en el Informe de Infracciones de Transporte.

Ahora bien, respecto a las testimoniales de los señores **QUIÑONEZ** en calidad de conductor del vehículo de placa **SIC431** y el señor **HERNANDEZ** en calidad de Director Operativo de la empresa investigada, se debe poner de presente que y como ya se dijo, que el Agente de Tránsito Abello, elaboró y suscribió el informe de infracción No. 15336434 del 15 de diciembre de 2016, codificando la infracción con el número 590 y especificando en la casilla de observaciones el motivo de la infracción y el mismo se encuentra perfectamente diligenciado sin tachones ni enmendaduras, elaborado bajo la gravedad de juramento y en ejercicio de sus funciones, por lo cual, es improcedente citarlos a un testimonio, donde la investigada no indicó su propósito, por lo tanto se procede a analizar los presupuestos de admisibilidad.

El artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, al respecto establece:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.
(Subrayado ajeno al texto)

De conformidad con la disposición legal anteriormente transcrita, resulta claro que la testimonial que se ha solicitado en el petitorio de los descargos presentados por la

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por la empresa enunciadas en el acápite 2.1.2 numerales 2.1.2.1, 2.1.2.2 y 2.1.2.3 de la

ARTICULO PRIMERO: INCORPORAR al presente expediente la prueba documental aportada por la investigada descrita en el acápite 2.1.1 numeral 2.1.1.1 de las consideraciones, por las razones allí expuestas.

RESUELVE

INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA **DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales, En mérito de lo anteriormente expuesto el **SUBDIRECTOR DE**

De conformidad con lo anterior, acude este Despacho a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, disponiendo correr traslado a la empresa investigada por el término de diez (10) días hábiles improporrogables contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos respectivos.

2.2.4 Copia de oficio de la Secretaría Distrital de Movilidad bajo radicado SDM-DTI-60955-2015 informando a la empresa **LÍNEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO-TRANSANDINO S.A.**, identificada con NIT. **800.087.517-1** el retiro de la ruta **TPC P43**. (Folios 07 a 09)

2.2.3 Consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio respecto de la empresa **LÍNEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A.-TRANSANDINO S.A.**, identificada con NIT. **800.087.517-1**. (Folios 03 a 06).

2.2.2 Consulta respecto del vehículo de placas **SIC431**, en el REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR “GERENCIAL” de la Entidad. (Folio 02).

2.2.1 Informe de Infracciones de Transporte No. **15336434** del 15 de diciembre de 2016, con código de infracción No. **590**, impuesto al vehículo de placas **SIC431**, conducido por el señor **CARLOS ANRES QUINONEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.689.030** y vinculado a la empresa **LÍNEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A.-TRANSANDINO S.A.**, identificada con NIT. **800.087.517-1**. (Folio 01).

2.2 PRUEBAS QUE FUNDAMENTARON LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Por los motivos anteriormente expuestos, se desestima la solicitud a la cual hace referencia la investigada y, en consecuencia, su petición probatoria no está llamada a prosperar, por tanto, procede esta instancia a negar el decreto y práctica de dicha solicitud testimonial.

empresa investigada debe observar las exigencias mínimas señaladas por el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, es así como, la testimonial requerida para los señores **QUINONEZ y HERNANDEZ**, no cumple con los requisitos establecidos para tal fin, toda vez que, no enuncia concretamente los hechos objeto de la solicitud de la prueba, razón por la cual, no es factible para este Despacho acceder favorablemente a este testimonio y en consecuencia, la Subdirección niega su decreto y práctica.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2017-18

parte motiva, por las razones expuestas en dicho acápite del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas los documentos relacionados en el acápite 2.2 numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3 y 2.2.4 del presente acto administrativo, siendo que estos fundamentaron la apertura de la investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado a la empresa **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A.-TRANSANDINO S.A.**, identificada con **NIT. 800.087.517-1**, por el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Auto por conducto de la secretaría común de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público a la empresa investigada **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A.-TRANSANDINO S.A.**, identificada con **NIT. 800.087.517-1**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de acuerdo con la información registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Dada en Bogotá D.C., a los **17 DIC 2018**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Sandra Arce
Exp. 1118-2017

